

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que terminó la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, ordenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se comunicarán a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre 1904

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados para su conmemoración, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas PERIÓDICO DE CORDOBA Pesetas

Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	13.50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	23
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los complementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

Ordenes de 19 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de hasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

AL VERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a costa de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Directorio Militar

M. el Rey Don Alfonso XIII (que los guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su actividad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las señoras reinas de la Augusta Familia. ("Gaceta" 28 Enero 1924)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.263

### Sección de Obras Públicas Automóviles

Por don Juan Ramirez Roblan, vecino de Nueva Carteya, se solicita de este Gobierno Civil la correspondiente autorización para establecer un servicio público de automóviles con destino al transporte de viajeros entre Nueva Carteya y Cabra. El automóvil que ha de hacer el servicio, es de la matrícula de Córdoba, número 785 marca Ford. Este servicio, se efectuará diariamente.

El terreno a efectuar es de 21 kilómetros en total.

Se cobrará por asiento y recorrido 300 pesetas.

Ademas, posee otro reserva, para caso de inutilización del primero, también matriculado.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º extra C. del Reglamento para la circulación de vehículos a motor mecánico por las vías de Esp. Ar., aprobado por R. D. de 28 de Julio de 1918, se publica en este periódico oficial, señalando un plazo de 8 días, durante el cual pueden presentarse reclamaciones contra la petición en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Córdoba 15 de Enero de 1924.—El Gobernador civil, José Pérez HERRERA.

## SUBASTA DE FINCA

Núm. 5.253

Se vende en subasta voluntaria la finca rústica situada en el término Municipal de Espejo, llamada Dehesa del Rodillo, perteneciente a la Testamenaria de la Excelentísima señora Duquesa Viuda de Uceda, con cabida de unas quinientas fanegas de tierra aproximadamente y toda de labor.

La subasta se verificará el día veinte y ocho de los corrientes en las Notarías de don José Gomez Mir en la Villa de Espejo y simultaneamente en la Ciudad de Montilla en la Notaría de don Adolfo Virgili Quesada en las horas de diez a once admitiéndose proposiciones por pujas a la mano por toda la finca y por cada uno de los matriculados en que se haya dividido.

El pliego de condiciones y título de propiedad es anexo manifiesto a disposición de los señores poseedores en las citadas Notarías.

El día quince de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.

## Concentración del cupo de filas

(Conclusión) CIRCULAR

Quarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a su incorporación.

SEXTO. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de inscripción, y los que vayan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las cubrieron, excepto en el caso de las compañías de las guarniciones de África y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Artículo 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del reglamento, inmatriculándose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jefes instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península que han de quedar afectos con dicho objeto.

Artículo 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar. Segundo. En los grupos así forma-

# PROVINCIA DE CORDOBA

## Ayuntamiento Constitucional de CORDOBA

Año económico de 1923-24

**BALANCE** de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día de 31 Octubre de 1923. Número 4.878

INGRESOS	Presupuesto atozado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A			
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En mas	En menos
					Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Prop os.	47 508 87	20 493 07			27 015 80	
2 Montes.						
3 Impuestos	774 613 81	474 074 77			300 539 04	
4 Beneficencia.	3 428 58	1 565 81			1 862 77	
5 Instrucción pública.	189 24	94 62			94 62	
6 Corrección pública.	145 081 68	101 150 91			43 930 77	
7 Extraordinarios.	96 792 24	81 269 78			15 522 46	
8 Resultas.	27 909 60	3 538 97	3 538 97		27 909 60	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	3 985 021 21	1 278 141 83			2 706 879 38	
10 Reintegros.	13 096 10	10 518 14			2 578 01	
11 Varios.						
12 Valores fuera de presupuesto.						
<b>Total de ingresos.</b>	<b>5 093 641 88</b>	<b>1 970 847 90</b>	<b>3 538 97</b>		<b>3 126 832 45</b>	
G A S T O S						
1 Gastos del Ayuntamiento.	410 362 71	259 141 48			151 221 23	
2 Policía de seguridad.	208 650 31	130 632 64			78 017 67	
3 Policía Urbana y Rural.	728 956 56	384 358 39			344 598 17	
4 Instrucción pública.	308 960 19	84 929 32			218 030 87	
5 Beneficencia.	95 847 54	173 393 02			122 454 52	
6 Obras públicas.	582 210 87	165 381 13			416 822 74	
7 Corrección pública.	38 419	3 434 42			34 984 58	
8 Montes.						
9 Cargas.	1 365 181 42	668 655 63			696 525 74	
10 Obras de Nueva Construcción.	665 392 11	25 503 75			639 883 36	
11 Imprevistos.	105 376 81	41 645 22			63 731 59	
12 Resultas.	53 649 81	8 254 07			45 395 74	
13 Devoluciones.						
14 Varios.						
15 Valores fuera de presupuesto.						
<b>Total de pagos.</b>	<b>1 757 007 33</b>	<b>1 945 341 12</b>			<b>2 811 666 21</b>	
Existencia en Caja.		25 506 78				
<b>Total igual al de ingresos.</b>		<b>1 970 847 90</b>				

Córdoba a 30 de Noviembre de 1923. — El Contador, Enrique Molina. — V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pineda.

dos se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirvan, para que si los correspondientes a África lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Eléctrotécnico, tropas de Aviación y Aereostación, batallón de Radio telegrafía y Brigada Obrera y Topografía de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para servir en las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excedidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que falten, hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurren en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuere preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en África, según la suerte que les hubiere correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectuó en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les correspondiera ir a África, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que se

tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos fines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que entra el grupo en que han sido incluidos, perteneciendo a la Comandancia general que ellos elijan.

Noventa. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpos, de tal modo, que los números más bajos le sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de Febrero llevan dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de África, anotándose en sus fichaciones esta circunstancia para que a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Dodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Eléctrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y los correspondientes por sorteo servir en África, continuará perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y los correspondientes por sorteo servir en África, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de África, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les correspondía servir en

África y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 288), discurrirán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Teniendo en cuenta lo que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Artículo 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de África.

Artículo 7.º Efectuado el sorteo para África, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas en la forma siguiente.

Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio, los que les sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más próximos a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en África y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de reclutas.

Artículo 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para África.

Los jefes de Cuerpos comprobarán por el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Artículo 10. A partir del día 9 de

Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las planas mayores los del Ejército de la Península.

Artículo 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de África, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Artículo 12. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en la población en que la presentación de reclutas periere intacta a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Artículo 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a África, haciéndolos constar en las relaciones nominales que se entregan a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les han dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Artículo 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y

dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Artículo 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de esos y tránsito de los partidas, aumentando al efecto, si lo crea indispensable, las esencias de los trenes ordinarios, millares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, o en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalmado donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que posean su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas resguardados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vade de pasaje en que van incluidos.

Artículo 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Artículo 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción celebrados, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Artículo 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente tales.

Las prendas de vestir que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usarse si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Artículo 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverá por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia considere necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionará de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para que, cuanto en ella se dispone, llega a conocimiento de los interesados.

Artículo 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Mi-

El día 10 de Marzo próximo, los señores observadores de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 460 del reglamento.

A título 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Artículo 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona en la forma de recibo, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de Enero de 1924.

Señor...

(D. O. número 16)

## AYUNTAMIENTOS

### LUCENA

Núm. 4796

Edicto de los acuerdos adoptados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad de Lucena, durante el mes de Octubre de 1923.

Sesión ordinaria del día 1

Presidente, el segundo Teniente de Alcalde señor don Antonio del Pino e Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 2

En sesión convocada y presidida por el Teniente Jefe de la Línea de la Guardia Civil de esta Ciudad, don José Arceles y Escriel, a virtud de un telegrama Circular recibido por el mismo, quedaron suspendidos en el ejercicio de sus cargos los señores Alcalde y Concejales que venían constituyendo el Excelentísimo Ayuntamiento.

A continuación, previa convocatoria que se había ordenado por el propio Teniente Jefe de la Guardia Civil, y dándose cumplimiento por este al Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar, se reunió a los individuos que constituyen el Ayuntamiento constituido por los actuales vocales Asociados de la Junta Municipal los cuales bajo la presidencia del de mayor edad, procedieron a la elección de Alcalde-presidente, y después a la de cinco Tenientes y de dos Regidores Sindicales, quedando constituido el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia de don José María Pérez Esendero, fijándose seguidamente los días y horas en que la Corporación habrá de celebrar las sesiones ordinarias semanales.

Seguidamente se procedió a la designación por sorteo de los vecinos contribuyentes que han de formar parte de la Junta Municipal, en concepto de Vocales Asociados, durante lo que resta del actual ejercicio.

Sesión ordinaria del día 6

Presidente, el señor Alcalde don José María Pérez.

Se aprobaron por unanimidad las actas de las sesiones extraordinarias del día 2 del actual, que aparecen autorizadas por el Notario de este distrito don Isidro Villarreal y Sainz de Rosas, y se adoptaron los acuerdos que siguen:

Se fijó primeramente, mediante sor-

teo, el número correlativo de orden que habrán de ocupar en el seno de la Corporación los señores Concejales de la misma, que no han obtenido cargo en ella.

Se fijaron asimismo, el número y denominación de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento, para lo que resta del actual bienio y se eligieron los señores Concejales, que respectivamente habrán de constituirlos.

Se eligieron de igual modo, las Comisiones municipales inspectoras de la plaza de abastos y del Matadero público para durante el mes en curso.

Dada cuenta de haber fallecido, uno de los nuevos Vocales de la Junta Municipal recientemente constituida y de las excusas fundadas de otros dos de ellas.

Se admitieron estas y se procedió por sorteo en forma, a la provisión de las tres vacantes, que en su virtud habían resultado.

Se dió cuenta por la presidencia, y la Corporación quedó enterada de haber confirmado en sus puestos, a los Alcaldes de Barrio de esta población, de la Aldea de Jaúja y de Navas de Capillas, que venían actuando desde 1.º de Abril del año último.

Quedó enterada la Corporación, de haberse recordado e ingresado en la Caja del Municipio durante Septiembre anterior.

1.987'45 pesetas por el arbitrio sobre degüello de reses.

498'75, por el de puestos públicos.

165, por la carnicería.

934'70, por la pescadería.

27'50, por el arbitrio sobre degüello de cerdos.

140'10, por el de pesas y medidas de uso voluntario.

8'85 por el de reconocimiento Sanitario.

315, por derechos de enterramientos en el Cementerio.

74, por guías de caballerías; y

3, por expedición de certificaciones.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos en la Administración municipal de Consumos y arbitrios, correspondiente al mes de Septiembre anterior y que cifra un rendimiento total líquido de 26.614'78 por los diversos conceptos que lo integran.

Se aprobaron los gastos que siguen:

240 pesetas, por haberes de Escribientes temporeros en el mes anterior.

2.193'58 por jornales de la Guardia municipal, Porteros—ordenanzas del Ayuntamiento y demás dependencia subalterna del mismo en el propio mes.

182'50, por los abonados a los Mataderos en igual periodo.

60, por los de limpieza diaria en la Casa Consistorial.

94'70, por efectos timbrados de Secretaría y Alcaldía en el mes anterior.

112'75 por efectos timbrados en Contaduría, durante el mismo mes de Septiembre.

15 por hojas de claratorias para la expedición de cédulas personales.

Y 21 por papel de barba y tinta para la Secretaría.

Se aprobó por mayoría y con la misma protesta unánime del Consejo que se consignará en sesión de día 7 de Enero de 1924, el balance de contabilidad practicado en 30 de Septiembre próximo pasado y que arroja una existencia nominal en Caja de 72.917'89 pesetas, disponiéndose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

(Concluirá)

MORILES

Núm. 5.185

EDICTO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 4 ha procedido a la designación de los Vocalesastos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

Doña Antonia Aguilera Caballero  
Excelentísimo señor Duque de Tarifa y Denis.

Don José Aguilera Caballero  
Don Joaquín Berguillos Navarro  
DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia única  
San Jerónimo

Don Tomas del Rosal Lucera, Cura Párroco.

Don Pedro Carretero Lozano  
Don Antonio Molinero Chicano  
Don Francisco Eueda Cosano

Asi mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberan formularse, en su caso, en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

En Moriles a 5 de Enero de 1924.—  
El Alcalde, Francisco Chacón.—Por A. de la J. M. El Secretario, Manuel Calles.

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 5.188

Don Francisco Jimenez Rio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada en borrador la matrícula del subsidio Industrial y de comercio de este término formada para el ejercicio próximo de 1924 a 25, queda expuesta al público en esta Secretaría por plazo de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinada por las personas que lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Montalbán de Córdoba 3 de Enero de 1924.—F. Jimenez.

Publicado nuevamente por error en el número del Regio.

DO-TORRES

Núm. 5.196

Don Jesús Delgado Gallegor, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento previa censura del señor

Regidor Sindico el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio de 1924-25, así como una propuesta de transferencia de crédito, dentro del actual presupuesto, para el pago de obligaciones insuficientes en el mismo, quedan expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados y producir contra los mismo las reclamaciones que procedan.

Doz-Torres 11 de Enero de 1924.—  
Jesús Delgado.

VILLARALLO

Núm. 5.195

Don Francisco López Toñil, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de la contribución industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante expresado plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaralto a 10 de Enero de 1924.—  
F. López.

## Administración de Justicia

Citas y ampliaciones en materia criminal

Bajo los apercibimientos proceden a su derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan a día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 986 del Código de Justicia Militar y 65 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marítimas.

Núm. 5.190

VÁZQUEZ FILIGRANA Ramón, de veinte y un años de edad, natural de Hinojosa del Duque (Córdoba), hijo de José y de Jaquina, soltero, vecino de Hinojosa del Duque, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado de Instrucción por el delito de hurto, en el sumario que se instruye con el número trescientos cuarenta y ocho del año de mil novecientos veinte, comparecerá dentro del término de diez días para constituirse en prisión con el apercibimiento que de no hacerlo la parará el consiguiente perjuicio.

Núm. 5.170

GARCIA GALLEGO, Antonio, de diez y siete años, soltero, jornalero, hijo de Alfredo y María Sampedro, natural de Villanueva de Minas y vecino de Peñarroya donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puente Obisuna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue sobre hurto con el número seis de mil novecientos veinte, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.